

puesto establecido en el apartado segundo de la Resolución de 21 de julio de 1963, quedará revocada transcurridos quince días a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 24 de febrero de 1964.—El Director general, Luis Vericat.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 417/1964, de 13 de febrero, por el que se aprueban las fórmulas tipo para el cálculo de los coeficientes de revisión de precios de las obras dependientes del Ministerio de Agricultura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Agricultura ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de las obras de su competencia.

Para su determinación se han seguido los criterios aprobados, limitando el término fijo a quince centésimas, por lo que las fórmulas serán de aplicación solamente en los casos en que reglamentariamente se dé tal supuesto. Se ha tendido a dar la mayor simplicidad y uniformidad a las fórmulas para la mayor eficacia del sistema, reduciendo las fórmulas tipo al mínimo que permitan las peculiaridades técnicas de las obras a que se refieren.

Por último, la innovación que significa este sistema de revisión de precios y la falta de antecedentes prácticos en que apoyarse aconsejan la comprobación de los primeros resultados de su aplicación, por lo cual es procedente el estudio estadístico y la convalidación o revisión de las fórmulas antes de que transcurra el plazo máximo establecido en el Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de las obras dependientes del Ministerio de Agricultura:

Uno.—Obras de riego con sus instalaciones y servicios:

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,15 \frac{E_t}{E_o} + 0,18 \frac{C_t}{C_o} + 0,12 \frac{S_t}{S_o} + 0,04 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Dós.—Caminos y desagües rurales:

$$K_t = 0,40 \frac{H_t}{H_o} + 0,23 \frac{E_t}{E_o} + 0,15 \frac{C_t}{C_o} + 0,07 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Tres.—Nivelaciones y movimientos de tierra mecanizados:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,30 \frac{E_t}{E_o} + 0,25 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Cuatro.—Instalaciones, maquinaria y obras metálicas:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,11 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,40 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Cinco.—Edificaciones con muros de fábrica. Pueblos y sus servicios:

$$K_t = 0,39 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,16 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Seis.—Edificios con estructura de hormigón armado:

$$K_t = 0,38 \frac{H_t}{H_o} + 0,07 \frac{E_t}{E_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,11 \frac{S_t}{S_o} + 0,10 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,07 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución.
 H_o = Índice de coste de la mano de obra hasta la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra hasta el momento de la ejecución.
 E_o = Índice de coste de la energía en la fecha de la licitación.
 E_t = Índice de coste de la energía en el momento de la ejecución.
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución.
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución.
 Cr_o = Índice de coste de materiales cerámicos en la fecha de licitación.
 Cr_t = Índice de coste de materiales cerámicos en el momento de la ejecución.
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución.

Artículo segundo.—Los resultados de la aplicación de las fórmulas anteriores a los contratos de obras del Ministerio de Agricultura serán analizados el treinta y uno de diciembre del año en curso a los efectos de ratificación o revisión reglamentaria de las fórmulas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las instrucciones pertinentes para la elección de las fórmulas o conjuntos de fórmulas tipo aplicable a cada contrato para la inclusión de la cláusula de revisión en los casos que proceda y para regular su utilización en la revisión de los precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 418/1964, de 25 de enero, por el que se reorganiza el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

La creación del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, por Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, está orientada, principalmente, a constituir un Organismo asesor que, además de determinadas funciones consultivas, tuviese como finalidad primordial el proponer la ordenación de la dispersa legislación existente en el ámbito marítimo.

La experiencia adquirida desde la creación de este Consejo, la reorganización de la Subsecretaría de la Marina Mercante establecida por Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, la importancia y la problemática crecientes de la pesca marítima y de los transportes marítimos que constituyen instrumento básico del comercio exterior—ya que, por imperativo geográfico, el noventa y cinco por ciento de nuestras exportaciones e importaciones ha de realizarse a través de la mar—aconsejan la modificación del mismo, a fin de convertirlo en un organismo de estudio y asesoramiento con miras a las potenciales exigencias que ha de presentar la realización del Plan de Desarrollo Económico y el cumplimiento de lo establecido en las Leyes de Protección y Renovación de las flotas Mercante y Pesquera, de doce de mayo de mil nove-

cientos cincuenta y seis y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Consejo parece ser, además, el Organismo indicado para preparar los estudios específicos que, sobre transportes marítimos, resulten necesarios para los trabajos de la Comisión Coordinadora de Transportes, creada por Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de la que forma parte el Subsecretario de la Marina Mercante.

Por otra parte, ha resultado conveniente modificar la constitución del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, sustituyendo el actual sistema de nombramientos personales por otro de representantes de los diversos Organismos y sectores directamente interesados en los problemas marítimos y pesqueros, dándole al mismo tiempo una denominación más en consonancia con las funciones que ahora se le encomiendan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas se denominará en lo sucesivo Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y conservando su carácter asesor y consultivo tendrá la composición y funciones que se determinan en este Decreto.

Artículo segundo.—En consonancia con lo previsto en las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, de Protección y Renovación de la Flota Mercante, y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, la Subsecretaría de la Marina Mercante habrá de oír previamente a este Consejo cuando la Administración trate de dictar disposiciones de carácter general que afecten a la Marina Mercante, a los transportes marítimos o a la pesca marítima.

En especial informará en los casos siguientes:

a) En la negociación de cuantos convenios internacionales o tratados hayan de concertarse, suscribirse o ratificarse por España, siempre que afecten a los intereses de la navegación, de los transportes marítimos y de la pesca.

b) En la codificación de la legislación marítima y en la modificación de las disposiciones legales que deban ser reformadas.

c) En la determinación de las medidas adecuadas para la regulación del tráfico y las comunicaciones marítimas nacionales, para la modernización e incremento de nuestra Flota Mercante, así como para proponer las de protección necesarias al ejercicio de la navegación comercial propugnadas por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

d) En la fijación de los objetivos a largo plazo para el desarrollo de los transportes marítimos y su coordinación con los demás sistemas de transporte.

e) En el establecimiento de nuevas líneas regulares y fortalecimiento de las existentes, así como en la determinación y adjudicación de las que convengan al interés nacional y en el reconocimiento de este carácter, así como sobre la admisión de los buques a los distintos tráfico.

f) En la revisión de derechos arancelarios para la importación de buques extranjeros y en la fijación y concesión de primas a la navegación.

g) En las relaciones de propuestas para concesión de créditos naval y pesquero, así como sobre las disposiciones que regulen dichas concesiones.

h) En las medidas conducentes a la ordenación y fomento del libre ejercicio de la pesca marítima y a la mayor eficacia de la flota dedicada a esta actividad, de acuerdo con las exigencias del interés nacional.

i) En las concesiones a efectuar en las zonas marítimas y marítimo-terrestres de parques de cultivos, cetarias y depósitos reguladores.

j) En las concesiones para recogida de algas y argazos y pesca de angula, coral y esponja.

k) En todas las cuestiones referentes a tarifas en los transportes y servicios marítimos.

l) En los trabajos referentes al tráfico marítimo que sean solicitados de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la Comisión Coordinadora del Transporte.

Artículo tercero.—Asimismo corresponderá al Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima estudiar las siguientes cuestiones:

Uno.—La determinación de las estructuras a que han de ajustarse las estadísticas de tráfico y pesca marítimas y las tendencias futuras de la demanda.

Dos.—La determinación y evolución de los costes reales de los distintos sistemas de transportes marítimos y la rentabilidad de las inversiones en los mismos y las Memorias y balances de las empresas navieras.

Tres.—La evolución de costes y precios de buques, tanto en España como en el extranjero.

Cuatro.—Los precios de adquisición de los buques construidos en España, proponiendo las medidas conducentes para mantenerlos en línea internacional según sus clases.

Cinco.—La reestructuración técnica, económica y empresarial de nuestra Flota Mercante, proponiendo las medidas precisas para situarla en condiciones competitivas en el mercado internacional de fletes.

Seis.—El proceso evolutivo de la técnica naval en el mundo, señalando las medidas convenientes para su divulgación e implantación en España.

Y, en general, analizar los problemas que se planteen y los progresos que se produzcan en estas materias, proponiendo las medidas oportunas para fomentar el conocimiento, y su difusión, de las cuestiones relacionadas con la economía de los transportes marítimos y de la pesca marítima.

Artículo cuarto.—El Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Consejeros y el Secretario.

Corresponderá a la Presidencia al Subsecretario de la Marina Mercante y cada una de las Vicepresidencias a los Directores generales de Pesca Marítima y Navegación.

Serán Vocales natos de este Consejo:

El Director general de Puertos y Señales Marítimas.

El Director general de Industrias Navales.

El Director general de Buques.

El Director general de Instrucción Marítima.

El Director general del Instituto Español de Oceanografía.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

El Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

El Asesor jurídico de la citada Subsecretaría.

El Asesor económico de la mencionada Subsecretaría.

El Asesor jurídico militar, destinado en la misma.

Cada Consejero, salvo los tres últimos de los reseñados, habrá de designar su correspondiente suplente.

El Ministro de Comercio, a propuesta de los respectivos Departamentos, nombrará un Consejero titular y otro suplente en representación de los siguientes Organismos:

Comisaría del Plan de Desarrollo.

Ministerio de Marina (Estado Mayor de la Armada).

Dirección General de Aduanas.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dirección General de Transportes Terrestres.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Instituto de Investigaciones Pesqueras).

Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Dirección General de Empleo (Instituto de Emigración).

Instituto Social de la Marina.

Subsecretaría de Aviación Civil.

Subsecretaría de Comercio.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Subsecretaría de Turismo.

Sección Económica y Social de los Sindicatos de la Pesca y Marina Mercante.

Sindicato Nacional del Metal (Servicio Técnico Comercial de Construcciones Navales).

Delegación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima.

Banco de Crédito a la Construcción.

Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Asociación para la Investigación de la Construcción Naval.

Artículo quinto.—El Consejo actuará en Pleno o por medio de las Comisiones Permanentes de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima.

Uno.—La Comisión Permanente de Transportes Marítimos estará constituida por:

El Presidente del Consejo, el Director general de Navegación como Vicepresidente, y los consejeros que se citan a continuación:

El representante del Ministerio de Marina (Estado Mayor de la Armada).
 El Director general de Puertos y Señales Marítimas.
 El Director general de Industrias Navales.
 El Director general de Buques.
 El representante de la Subsecretaría de Comercio.
 El Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.
 El Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
 El Asesor jurídico de la mencionada Subsecretaría.
 El Asesor económico de la misma.
 El Secretario.

También formarán parte de esta Comisión el representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y los de cada una de las Secciones Económica y Social de los Grupos de Tráfico del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, los cuales serán citados cuando el motivo de la reunión les afecte, y sólo tendrán voto los que sean Vocales del Consejo.

Uno.—La Comisión Permanente de Pesca Marítima estará formada por:

El Presidente del Consejo, el Director general de Pesca Marítima, como Vicepresidente, y los Consejeros que se citan a continuación:

El Director general de Puertos y Señales Marítimas.
 El representante del Instituto Social de la Marina.
 El Director general de Buques.
 El Director general del Instituto Español de Oceanografía.
 El representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
 El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.
 El Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
 El Asesor jurídico de la mencionada Subsecretaría.
 El Asesor económico de la misma.
 El Secretario.

También formarán parte de esta Comisión el representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y los de las Secciones Económica y Social de los grupos integrados en el Sindicato Nacional de la Pesca, en la forma establecida para representantes similares en el apartado precedente de este artículo.

Tres.—El Presidente del Consejo podrá delegar en los Vicepresidentes respectivos las Presidencias de estas Comisiones.

Artículo sexto.—El Presidente del Consejo podrá incorporar al trabajo de éste o de sus Comisiones a funcionarios técnicos, y a representantes de los Organismos o Asociaciones relacionados con los transportes marítimos y la pesca marítima que juegue conveniente para colaborar en la obra de aquél, y, en general, a aquellas personas de reconocida competencia en las materias citadas. Igualmente podrá proponer al Ministro de Comercio el nombramiento de nuevos Consejeros con carácter permanente o eventual.

Artículo séptimo.—El Secretario del Consejo será un funcionario de la Subsecretaría de la Marina Mercante adscrito a su Secretaría General, asignándose a éste la tarea de organizar las reuniones y la de dar a conocer a los Consejeros tanto el motivo y temas a tratar en las sesiones como el contenido de los informes que formulen las Direcciones Generales a quienes compete la realización de los estudios, planes y proyectos que hayan de ser sometidos en primer término a las reuniones de las Comisiones Permanentes o que se deriven de acuerdos tomados por ellas para posterior elevación, si procede, al Consejo. Igualmente le corresponderá la redacción de las actas y las Memorias anuales de las actividades del Consejo.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se creó el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aprobó su Reglamento.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Dentro de los seis meses siguientes a la constitución del nuevo Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, el Presidente del mismo elevará al Ministro de Comercio propuesta de reglamentación de dicho Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 8/1963, de 3 de enero, creó el Instituto de la Opinión Pública, con la misión de realizar estudios y encuestas sobre los estados de la opinión nacional e internacional.

Transcurrido ya un año, en el curso del cual se ha tenido la oportunidad de contrastar en la práctica su funcionamiento, es llegado el momento de proceder a su estructuración orgánica.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo octavo de aquél y previo cumplimiento de lo prevenido en el número 2 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública, que se inserta a continuación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 8 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales de Prensa e Información

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA OPINION PUBLICA

TITULO PRIMERO

Caracteres y fines

Artículo 1.º El Instituto de la Opinión Pública, creado por Decreto de 9 de enero de 1963, constituye, dentro del Ministerio de Información y Turismo, un servicio público centralizado, rigiéndose por las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, por el Decreto de su creación y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Serán fines del Instituto:

- Investigar los estados de la opinión pública mediante la utilización de las técnicas más depuradas de la investigación social, que garanticen la objetividad de los resultados.
- Compulsar actitudes y motivaciones de la población en toda clase de hechos y situaciones.
- Llevar a cabo estudios especiales sobre los medios de comunicación de masas.
- Celebrar cursillos y seminarios para la formación del personal del Instituto en las materias propias del mismo.
- Dar a conocer y publicar los resultados de las investigaciones realizadas, así como de la teoría científica que cae bajo su órbita.
- Realizar estudios de la estructura de la sociedad española.

TITULO II

De los Organos y su competencia

Art. 3.º El Instituto de la Opinión Pública estará constituido por los siguientes Organismos: